

-DESIGNACION-

RESOLUCION JM 061128-02

-FECHA-

2006/11/28

-TITULO-

SEGUNDA RESOLUCION DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2006, QUE APRUEBA LA VERSION DEFINITIVA DEL REGLAMENTO MONETARIO E INSTRUMENTOS DE POLITICA MONETARIA

-MODIFICACION-

NINGUNA

-DESCRIPTORES-

Reglamento Monetario; Instrumentos de Política Monetaria; Encaje Legal

-TEXTO-

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **28 de noviembre del 2006**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.35968 de fecha 24 de noviembre del 2006, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite el Proyecto de Reglamento sobre el Programa Monetario e Instrumentos de Política Monetaria para fines de aprobación definitiva y autorización para su publicación;

VISTO el Artículo 26 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Cuarta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de noviembre del 2006 mediante la cual se aprobó la publicación para consulta del Proyecto de Reglamento sobre el Programa Monetario e Instrumentos de Política Monetaria;

VISTO el Contrato de Préstamo No.1536/OC-DR, suscrito el día 1ro. de marzo del 2004 con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para el financiamiento del Programa de Consolidación de la Reforma Financiera;

CONSIDERANDO que el citado Proyecto de Reglamento solo recibió observaciones en los aspectos relacionados con el Programa Monetario, la política de encaje legal y las operaciones de mercado abierto;

CONSIDERANDO que el referido Proyecto de Reglamento es producto de un amplio proceso de discusión y consenso de las áreas técnicas del Banco Central;

CONSIDERANDO que la puesta en vigencia del Reglamento del Programa Monetario e Instrumentos de Política Monetaria es un requisito previo para el desembolso del tercer y último tramo del Contrato de Préstamo No.1536/OC-DR concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para el financiamiento del Programa de Consolidación de la Reforma Financiera por un monto de US\$40.0 millones;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

Aprobar la versión definitiva del Reglamento sobre el Programa Monetario e Instrumentos de Política Monetaria y autorizar su publicación definitiva, de conformidad con las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, el cual copiado a la letra dice así:

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA
REGLAMENTO SOBRE EL PROGRAMA MONETARIO
E INSTRUMENTOS DE POLITICA MONETARIA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Objeto: El presente reglamento establece los procedimientos que deberá seguir el Banco Central para la elaboración, aprobación, seguimiento y difusión del Programa Monetario de dicha Institución, así como la normativa y los mecanismos a ser aplicados en la implementación de los instrumentos de política monetaria, cambiaria y financiera, como son el encaje legal, las operaciones de mercado abierto, operaciones de compra y venta de divisas, límites a variables monetarias sujetas a metas dentro del referido programa, ventanillas de liquidez, entre otros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el literal a) del Artículo 2, el Artículo 15, el literal d) del Artículo 22, el Artículo 26 y el literal c) del Artículo 67 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002.

Artículo 2. Alcance: Este Reglamento describirá los aspectos relativos al Programa Monetario, así como los instrumentos y mecanismos a ser utilizados por el Banco Central para llevar a cabo la ejecución del referido Programa y de la política monetaria.

Artículo 3. Ambito de Aplicación: En las secciones relativas a los instrumentos de política monetaria se establece el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

CAPITULO II
DEFINICIONES

Artículo 4. Para los fines de este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tendrán los significados siguientes:

Activo para Cobertura de Encaje Legal: Depósitos de reservas obligatorias en moneda nacional y extranjera que las entidades de intermediación financiera deben mantener en sus cuentas de encaje legal en el Banco Central o donde determine la Junta Monetaria, para cumplir con la política vigente sobre el particular.

Adjudicación: Proceso mediante el cual se aceptan las diferentes posturas de compra o venta de títulos valores, en función de la metodología establecida por la Junta Monetaria o por el Comité de Mercado Abierto del Banco Central, actuando por delegación expresa de dicho Organismo.

Captaciones del Público: Todos aquellos pasivos monetarios en las entidades de intermediación financiera provenientes de recursos depositados por el público a través de cualesquiera de los instrumentos nominativos establecidos en la Ley Monetaria y Financiera, así como aquellos que autorice la Junta Monetaria.

Certificados Cero Cupón: Títulos-valores emitidos por un valor inferior al valor de vencimiento o nominal. Su rentabilidad viene dada únicamente por la diferencia entre el precio de adquisición y el valor al vencimiento, pues no pagan intereses a lo largo de la vida del título.

Coefficiente de Encaje Legal: Porcentaje establecido por la Junta Monetaria a las entidades de intermediación financiera como reserva obligatoria, sobre el pasivo sujeto a encaje legal.

Comité de Mercado Abierto del Banco Central (COMA): Comité creado por la Junta Monetaria, para que bajo los lineamientos y directrices aprobados por dicho Organismo, lleve a la práctica aspectos específicos relativos a la implementación de las operaciones de mercado abierto del Banco Central y de la aplicación de la política monetaria.

Cuentas Abandonadas o Inactivas: Saldo en cuenta corriente, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, en entidades de intermediación financiera, respecto de los cuales su titular no hubiere

realizado acto alguno de administración o disposición durante un plazo de diez (10) años.

Cupón: Intereses periódicos que genera un título-valor, determinados con base a la tasa de interés nominal pactada.

Depósitos a la Vista Netos: Captaciones de exigibilidad inmediata mediante cheques u otra modalidad a las cuales se les deducen los balances de depósitos a la vista de una entidad de intermediación financiera en otra, así como otras partidas presentadas al cobro.

Depósitos Remunerados de Corto Plazo: Mecanismo mediante el cual las entidades de intermediación financiera realizan depósitos de corto plazo en el Banco Central, bajo condiciones preestablecidas.

Derivados: Activos financieros cuyo valor está en función de otro activo del cual depende, denominado subyacente. Estos incluyen operaciones a futuro (incluidos Forward y Non Delivery Forwards), opciones e intercambios (swaps), los cuales se constituyen en instrumentos de cobertura de riesgos.

Empresa No Financiera: Cualquier entidad jurídica no definida bajo el criterio de entidades de intermediación financiera, inversionistas institucionales o intermediarios de valores.

Entidad de Intermediación Financiera: Persona jurídica autorizada por la Ley Monetaria y Financiera a captar de forma habitual fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado.

Estrategia de Política Monetaria: Definición de lineamientos y procedimientos, que utilizando un conjunto de instrumentos y mecanismos monetarios permiten cumplir los objetivos de inflación dentro de un plazo determinado y una mejor conducción de la política monetaria.

Encaje Legal: Instrumento de política monetaria mediante el cual la Junta Monetaria establece a las entidades de intermediación financiera la obligatoriedad de mantener en el Banco Central o donde ésta lo determine, un porcentaje de la totalidad de los fondos captados del público en cualquier

modalidad o instrumento, sean éstos en moneda nacional o extranjera de acuerdo con lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera. Esta obligación podrá extenderse a otras operaciones pasivas, contingentes o de servicios, si así lo considera la Junta Monetaria.

Intermediarios de Valores: Personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan de forma habitual actividades de intermediación de valores objeto de oferta pública, ya sea en el mercado bursátil o extra-bursátil, autorizados a operar por la Superintendencia de Valores e inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos. Dentro de este grupo se encuentran, entre otros, los puestos de bolsa y los agentes de bolsa.

Inversionista Institucional: Persona jurídica que realiza inversiones por cuenta propia o de terceros en entidades de los mercados financieros.

Mesa de Cambio: Mecanismo de negociación de libres cotizaciones que se realiza preferiblemente a través de un sistema electrónico, mediante el cual se presentan las ofertas y demandas de divisas de los participantes en el mercado.

Mesa de Dinero: Mecanismo mediante el cual el Banco Central influye en la liquidez bancaria, a través de depósitos remunerados de corto plazo, ventanilla lombarda, operaciones de reportos o repos, acorde con los objetivos de la Programación Monetaria.

Operaciones Contingentes: Aquellas por las cuales las entidades de intermediación financiera adquieren compromisos potenciales frente a terceros, asumiendo riesgos que dependiendo de la ocurrencia de los mismos, pueden convertirse en obligaciones directas.

Operaciones Financieras con Derivados: Aquellas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro activos financieros y otros activos.

Operaciones de Mercado Abierto: Instrumento de política monetaria mediante el cual el Banco Central compra o vende títulos-valores, acorde con los objetivos de la Programación Monetaria.

Operaciones de Servicios: Aquellas de carácter financiero que realizan las entidades de intermediación financiera con sus clientes, tales como servicios de seguros, reaseguros, pensiones, servicios bancarios y demás operaciones que impliquen intermediación financiera, inclusive los conexos y auxiliares de naturaleza financiera.

Operaciones Pasivas: Aquellas obligaciones que contraen las entidades de intermediación financiera mediante captación de depósito, obtención de financiamiento u otras obligaciones.

Pasivo No Representado por Depósitos: Obligaciones sujetas a encaje legal exigibles a las entidades de intermediación financiera definidas en la Ley Monetaria y Financiera, diferentes a las captaciones del público, como son intereses devengados por depósitos que se encuentren pendientes de capitalización, reinversión de intereses, cargos por pagar por depósitos y valores en poder del público, obligaciones financieras, acreedores y provisiones diversas y otros pasivos.

Posición de Encaje Legal: Diferencia resultante al relacionar el pasivo sujeto a encaje legal con los activos para cobertura de encaje de que dispongan las entidades de intermediación financiera.

Posturas: Posiciones de compra o venta de títulos-valores que pueden asumir los participantes en una subasta.

Precio de Corte de ofertas: Precio correspondiente a la última postura aceptada en el proceso de adjudicación en una subasta.

Precio de Rechazo de Ofertas: Precio a partir del cual no se aceptan posturas en una subasta de títulos valores.

Programa Monetario: Modelo monetario que interrelaciona los sectores de la economía (externo, fiscal, monetario y real), con la finalidad de proponer un conjunto de medidas de políticas para alcanzar objetivos y metas que se persiguen en un período de un año, para lograr la estabilidad de precios.

Reportos o Repos: Operaciones de venta de títulos-valores con el compromiso de su recompra en una fecha futura.

Reportos o Repos en Reversos: Operaciones de compra de títulos valores con el compromiso de reventa en una fecha futura.

Sistema Contable Macroeconómico: Estructura contable que contiene las estadísticas macroeconómicas de los sectores (externo, fiscal, monetario y real), utilizada como insumo en el Programa Monetario.

Excedente o Deficiencia de Encaje Legal: Posición que presenta una entidad de intermediación financiera cuando sus activos para cobertura de encaje son superiores o inferiores al requerido por la normativa vigente.

Subasta Pública de Títulos-Valores: Mecanismo utilizado para la compra o venta de títulos-valores a precios determinados libremente por el mercado.

Subasta Pública Competitiva: Mecanismo mediante el cual los participantes en una licitación indican el monto y el precio de sus ofertas de compra o venta de títulos-valores.

Subasta Pública Competitiva de Precios Múltiples: Aquella en la cual se pueden adjudicar las posturas a diferentes precios.

Subasta Pública Competitiva de Precio Único: Aquella en la cual se adjudican todas las posturas a un mismo precio.

Subasta Pública No Competitiva: Mecanismo mediante el cual las ofertas se adjudican al precio promedio ponderado de las ofertas competitivas adjudicadas.

Títulos-Valores: Instrumentos de deuda emitidos por los gobiernos locales y municipales, los bancos centrales y otras entidades, para captar fondos del mercado.

Variabes Sujetas a Meta: Aquellas que el Programa Monetario considera mantener dentro de un rango determinado para alcanzar los objetivos finales de la Política Monetaria.

Variables Operacionales: Aquellas con las que la autoridad monetaria incide mediante el uso de instrumentos para alcanzar un objetivo intermedio vinculado con el objetivo principal de la política monetaria.

Ventanilla Lombarda: Mecanismo mediante el cual el Banco Central otorga liquidez transitoria a los bancos múltiples bajo condiciones predefinidas, recibiendo en garantía sus certificados emitidos por el Banco Central.

Ventanilla Directa de Títulos-Valores: Mecanismo utilizado para comprar o vender títulos-valores a tasas de interés preestablecidas.

TITULO II PROGRAMA MONETARIO

CAPITULO I DE LA ELABORACION DEL PROGRAMA MONETARIO

Artículo 5. Responsable Institucional de la Elaboración del Programa Monetario. El Departamento de Programación Monetaria e Investigación Económica (PROMIECO) será el responsable institucional de la elaboración y presentación ante la Junta Monetaria del Programa Monetario del Banco Central de la República Dominicana, así como de dar seguimiento y sugerir a dicho Órgano las medidas o acciones de política necesarias para asegurar el cumplimiento del mismo.

Artículo 6. Interacción con los demás Departamentos del Banco Central y Redacción del Programa Monetario.

- a) **Requerimientos de Informaciones Estadísticas.** El PROMIECO está facultado para recabar de los demás departamentos del Banco Central, las informaciones necesarias para la elaboración del Programa Monetario dentro de los treinta (30) días después de la promulgación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año correspondiente a su ejecución, y en todo caso no más tarde del 31 de diciembre de cada año, según lo establece el Artículo 26 de la Ley Monetaria y Financiera. Asimismo se requerirá la elaboración del Presupuesto Anual del Banco Central. El PROMIECO estará

facultado para acceder a fuentes externas concernientes al comportamiento económico y proyecciones relativas al entorno internacional.

- b) **Determinación de Lineamientos de la Política Monetaria.** Los lineamientos de política monetaria deberán fundamentarse en las consultas con la Junta Monetaria y las autoridades del Banco Central. Las decisiones en torno a los lineamientos de la política que definirán las autoridades monetarias deberán ser consistentes con la estrategia de política monetaria adoptada por el Banco Central de la República Dominicana.
- c) **Redacción.** Una vez concluidas las discusiones de política, deberá redactarse el Programa Monetario Anual definitivo y presentarlo a la consideración de las autoridades del Banco Central, previo a su sometimiento a la Junta Monetaria.

Artículo 7. Interacción con Otras Instituciones. Las atribuciones concedidas en el Artículo 6 con relación a la recopilación de las informaciones necesarias, se aplicarán de igual manera a las relaciones del PROMIECO con instituciones externas al Banco Central, cualesquiera que sea su naturaleza o función. De igual manera, el PROMIECO podrá sostener reuniones con directivos de instituciones externas, a los fines de conocer aspectos relevantes de la política fiscal, que por su importancia podrían ser contempladas en el diseño del Programa Monetario.

CAPITULO II DEL CONTENIDO DEL PROGRAMA MONETARIO

Artículo 8. Contenido del Programa Monetario. La elaboración del Programa Monetario deberá enmarcarse dentro de la estrategia de política monetaria definida por las autoridades monetarias. Tanto en las discusiones de los lineamientos de política, como en el texto del Programa Monetario deberá estar definida la estrategia a seguir para alcanzar los objetivos así como las justificaciones que corroboren la efectividad esperada de tal estrategia. El Programa Monetario deberá contener, además, lo siguiente:

- a) **Diagnóstico.** Comprende una evaluación del contexto económico nacional e internacional del período anterior como punto de partida para el Programa del próximo año, debiendo identificarse la existencia o no de desequilibrios, así como el origen de los mismos.
- b) **Objetivo.** Mantener la estabilidad de precios.
- c) **Selección de Variables e Indicadores Sujetos a Metas.** En el Programa Monetario serán establecidas las variables sujetas a metas, las variables operacionales y los indicadores a los cuales se les dará seguimiento periódico. La implementación del Programa Monetario se evaluará con base en las estimaciones de estas variables.
- d) **Instrumentos de Política Monetaria.** Aquellos que serán utilizados para alcanzar las metas del programa.
- e) **Supuestos.** Especificaciones relativas a las variables fuera del control de las Autoridades Monetarias, tales como los precios de los bienes y servicios comercializados en los mercados internacionales y la situación de la demanda agregada de los principales socios comerciales y países competidores. Podría incluirse además, en caso de ser necesario, una evaluación de la incidencia en la economía dominicana de los factores exógenos antes señalados, así como los efectos de reformas estructurales en proceso o a ser iniciadas durante el período que comprende el Programa Monetario.
- f) **Escenarios Pasivo / Activo.** Las discusiones iniciales de política se sustentarán en los resultados del escenario pasivo del Programa Monetario, en base al cual serían establecidas las medidas de política para corregir los desbalances macroeconómicos, si los hubiere, o bien necesarios para alcanzar la meta de inflación definida por las autoridades monetarias. Para tales fines se elaborará un escenario activo, el cual contendrá las acciones y medidas de política y la mezcla de política monetaria y fiscal adecuada para el cumplimiento del objetivo del Programa Monetario.
- g) **Elementos Metodológicos.** El Programa Monetario contendrá un apéndice metodológico en el que se detallan las relaciones

funcionales entre las distintas variables incorporadas en el esquema de programación empleado.

CAPITULO III DE LA APROBACION DEL PROGRAMA MONETARIO

Artículo 9. Presentación del Programa a la Junta Monetaria. El PROMIECO, conforme los procedimientos previstos para estos casos, deberá someter a examen de la Junta Monetaria el Programa Monetario propuesto, una vez haya sido discutido con las autoridades del Banco Central, a fin de que éste sea evaluado y aprobado por esa instancia. Esta presentación deberá llevarse a cabo antes de su publicación, la cual debe ser autorizada por la Junta Monetaria.

La presentación abarcará la entrega del documento compuesto por las partes descritas en el Artículo 8 y de la presentación y explicación de los puntos principales del mismo. El Programa Monetario deberá ser presentado a la Junta Monetaria antes de la fecha límite de su publicación estipulada en la Ley Monetaria y Financiera, para permitir cualquier corrección y ajuste que las autoridades competentes consideren necesarias.

Artículo 10. Período de Aprobación del Programa Monetario. Conforme lo estipula el Artículo 26 de la Ley Monetaria y Financiera, el Programa Monetario deberá ser aprobado por la Junta Monetaria a los treinta (30) días después de la promulgación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos. En caso de que este último no sea aprobado, el responsable institucional deberá realizar las estimaciones pertinentes a los fines de que el Programa Monetario sea aprobado por la Junta Monetaria no más tarde del 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO IV DEL SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA MONETARIO

Monitoreo y Revisión del Programa Monetario. El Programa Monetario deberá ser objeto de revisión y presentación de sus resultados a la Junta Monetaria trimestralmente. Sin embargo, el PROMIECO deberá generar, con el concurso de los demás departamentos del Banco Central, indicadores que

permitan efectuar un seguimiento de mayor periodicidad, sobre el cual se fundamenten las decisiones de la Junta Monetaria.

Artículo 11. Variables de Seguimiento del Programa Monetario. El PROMIECO deberá dar seguimiento a las variables sujetas a metas de cumplimiento mencionadas en el Artículo 8 de este Reglamento. Para esos fines deberá generar indicadores periódicos, los cuales servirán de base a las discusiones ordinarias de política monetaria. Las variables sujetas a metas de cumplimiento y las variables operacionales de la política monetaria serán establecidas en el Programa Monetario en función de la estrategia de política monetaria adoptada. En adición, podrían generarse indicadores adicionales que complementen las decisiones de política monetaria, relativos al nivel de actividad económica, mediciones alternas de la inflación, situación del sistema financiero y el sector externo, así como cualquier otro indicador que se considere necesario. Asimismo, el impacto de cualquier cambio en los supuestos contemplados en el Programa Monetario, así como cualquier evento externo será evaluado con la misma periodicidad que las variables sujetas a metas de cumplimiento.

- a) **Instrumentos de Política Monetaria.** Al igual que las variables citadas en el literal anterior, se evaluará la efectividad del uso de los instrumentos de política monetaria. A esos fines, el uso de los instrumentos deberá ser flexible conforme se verifiquen desviaciones en las variables sujetas a metas de cumplimiento, tomando en consideración si las causas que originan tales desviaciones son transitorias o permanentes. El PROMIECO será responsable de elaborar los reportes, las revisiones técnicas del Programa y sugerir medidas de política a la Junta Monetaria.
- b) **Revisión Periódica de los Resultados del Programa Monetario.** El Programa Monetario será revisado trimestralmente, acorde con los cambios en los supuestos, entorno internacional, los resultados del uso de los instrumentos de política monetaria y el desempeño de las variables sujetas a metas de cumplimiento. Excepcionalmente, podrá ajustarse el Programa Monetario fuera del plazo previsto, en respuesta a una ocurrencia extraordinaria, cuyo impacto sobre el Programa ameritara una reacción antes del plazo previsto para su modificación.

CAPITULO V DE LA DIFUSION DEL PROGRAMA MONETARIO

Artículo 12. Publicación del Programa Monetario. Para promover la transparencia en la conducción de la política monetaria, y conforme a lo estipulado en el Artículo 22, literal d) de la Ley Monetaria y Financiera, un resumen del Programa Monetario será publicado de acuerdo con la fecha límite especificada en la referida Ley. La publicación deberá contener por lo menos, las metas y las políticas, así como una breve descripción de la estrategia de política monetaria adoptada por las autoridades. La publicación estará disponible en la página de Internet del Banco Central y podrá ser publicado en cualquier otro medio de comunicación que elijan las autoridades del Banco Central.

Párrafo: Un resumen del seguimiento de las metas trimestrales del Programa Monetario, será incorporado en el Informe de la Economía Dominicana publicado por el Banco Central, trimestralmente.

TITULO III ENCAJE LEGAL

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 13. En el presente Título se definen los aspectos fundamentales para la aplicación del régimen de encaje legal, relativos a los coeficientes de reservas requeridos, composición, periodicidad, forma de cálculo, posiciones con los criterios admisibles de compensación intra período, remuneración eventual y límites a la magnitud o a la frecuencia del desencaje.

Artículo 14. Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera detalladas a continuación:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;

- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; y,
- e) Banco Agrícola de la República Dominicana.

CAPITULO II DE LA POLITICA DE ENCAJE LEGAL

SECCION I COEFICIENTE DE ENCAJE LEGAL

Artículo 15. Las entidades de intermediación financiera deberán constituir el porcentaje del pasivo sujeto a encaje legal requerido tanto en moneda nacional como extranjera, en este Banco Central o donde determine la Junta Monetaria.

Artículo 16. Los bancos múltiples deberán cumplir con un coeficiente de encaje legal del veinte por ciento (20%) sobre el pasivo sujeto a encaje, tanto en moneda nacional como extranjera.

Artículo 17. Los bancos de ahorro y crédito, las asociaciones de ahorros y préstamos y las corporaciones de crédito, deberán cumplir con un coeficiente de encaje legal del quince por ciento (15%) sobre el pasivo sujeto a encaje en moneda nacional.

Párrafo I: Las nuevas captaciones de recursos del público por parte de las casas de préstamos de menor cuantía que se hubieren transformado en corporaciones de crédito, deberán cumplir con un coeficiente de encaje legal del quince (15%) por ciento.

Párrafo II (Transitorio): Las casas de préstamos de menor cuantía convertidas en corporaciones de crédito a la fecha de aprobación de este reglamento, deberán cumplir con un coeficiente de encaje legal de un cinco por ciento (5%), tomando como base las captaciones del público que presenten sus registros contables en ese momento, en el entendido de que dichas captaciones serán integradas gradualmente al encaje legal de un quince (15%) establecido en el Artículo 17 que antecede, en un período de seis (6) meses.

Artículo 18. El Banco Agrícola de la República Dominicana deberá cumplir con un coeficiente de encaje legal del diez por ciento (10%) sobre el pasivo sujeto a encaje en moneda nacional.

Artículo 19. Las entidades de intermediación financiera deberán calcular diariamente los requerimientos de encaje dispuestos para cada tipo de institución. La diferencia resultante entre el valor requerido y los activos para cobertura de encaje legal mantenidos para estos fines, determinará la posición de encaje legal, la cual puede ser de excedente, de equilibrio o deficiente. En caso de deficiencia, la entidad será pasible de aplicación de la sanción establecida en la sección VI de este Reglamento.

SECCION II PASIVO SUJETO A ENCAJE LEGAL

Artículo 20. El pasivo sujeto a encaje legal estará constituido por los fondos captados del público por las entidades de intermediación financiera a través de depósitos de ahorros, a plazo, especiales, a la vista neto, certificados, contratos de participación en hipotecas aseguradas, así como el pasivo no representado por depósitos, tanto en moneda nacional como extranjera, el cual deberá ser reportado al Banco Central al cierre de las operaciones de cada día, de acuerdo con el Catálogo de Cuentas para fines de encaje legal.

Artículo 21. Serán exceptuadas del pasivo sujeto a encaje legal, las operaciones interbancarias, de reportos o repos, de derivados entre los que se incluyen las operaciones a futuro (incluyendo Forward y Non Delivery Forwards), opciones, e intercambios (swaps), entre otras que defina la Junta Monetaria, las cuales serán tratadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación de Activos, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución del 29 de diciembre de 2004 y sus modificaciones.

SECCION III

FORMA DE CONSTITUIR EL ACTIVO PARA COBERTURA DE ENCAJE LEGAL

Artículo 22. El porcentaje requerido como cobertura de encaje legal, establecido sobre la base del pasivo sujeto a encaje en moneda nacional y extranjera, por parte de las entidades de intermediación financiera, estará depositado en su totalidad en el Banco Central o donde lo determine la Junta Monetaria.

Párrafo I: El veinte por ciento (20%) requerido a los bancos múltiples para cobertura de encaje legal por el pasivo sujeto a encaje legal en moneda nacional, deberá depositarse el dieciocho por ciento (18%) en el Banco Central y hasta un dos por ciento (2%) en caja y bóveda de dichas entidades. El veinte por ciento (20%) de encaje legal requerido en moneda extranjera, deberá depositarse en su totalidad en el Banco Central.

Párrafo II: El encaje legal requerido sobre la base del pasivo sujeto a encaje de los bancos de ahorro y crédito, corporaciones de crédito, asociaciones de ahorros y préstamos y Banco Agrícola de la República Dominicana, deberá depositarse en su totalidad en el Banco Central.

SECCION IV CALCULO DE LA POSICIÓN DE ENCAJE LEGAL

Artículo 23. El cálculo de la posición de encaje legal para las entidades de intermediación financiera indicadas en el Artículo 14 del presente Reglamento, deberá realizarse con base al pasivo sujeto a encaje legal y a los activos para cobertura de encaje legal, al cierre de cada día.

Artículo 24. El cálculo de la posición de encaje legal de los bancos múltiples en moneda nacional y/o extranjera, deberá realizarse en forma diaria para fines de seguimiento de la liquidez y acumulada semanalmente, para fines de determinación de sanciones, si las hubiere.

Artículo 25. El cálculo de la posición de encaje legal de los bancos de ahorro y crédito, corporaciones de crédito y las asociaciones de ahorros y préstamos, deberá realizarse en forma diaria para fines de seguimiento de la

liquidez y acumulada quincenalmente, para fines de determinación de sanciones, si las hubiere.

Artículo 26. El cálculo de la posición de encaje legal del Banco Agrícola, deberá realizarse en forma diaria para fines de seguimiento de la liquidez y acumulada semanalmente, para fines de determinación de sanciones, si las hubiere.

SECCION V REMUNERACIÓN DEL ENCAJE LEGAL

Artículo 27. Los activos para cobertura de encaje legal en moneda nacional que mantengan las entidades de intermediación financiera en el Banco Central, podrían, si así lo determinare la Junta Monetaria, devengar una tasa de interés anual sobre el monto exigido en base del período de cálculo establecido.

Párrafo: La remuneración a la que se refiere este Artículo, se efectuará siempre y cuando las entidades de intermediación financiera, muestren en todo momento una posición de encaje legal de equilibrio o de excedente.

Artículo 28. Los depósitos realizados por los bancos múltiples en el Banco Central, para cobertura de los requerimientos de encaje legal en moneda extranjera serán remunerados a una tasa de interés anual, equivalente al promedio mensual de la tasa de interés de los depósitos de un día (overnights) de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, menos un margen de doscientos (200) puntos básicos.

Artículo 29. El Banco Central dará seguimiento diariamente a la situación de liquidez de las entidades de intermediación financiera, para lo cual tomará en consideración de manera enunciativa y no limitativa los aspectos siguientes:

- a) Posición diaria de encaje legal;
- b) Los resultados diarios de la Cámara de Compensación;
- c) Disponibilidades diarias en el Banco Central para cobertura de encaje;
- d) Participación en el mercado interbancario respecto del total de pasivos;
- e) Inversiones en títulos-valores en el Banco Central;

- f) Comportamiento de los depósitos;
- g) Cumplimiento con el coeficiente de liquidez establecido en el Reglamento de Riesgo de Liquidez; y,
- h) Análisis de Estado de Fuente y Uso de Fondos.

Artículo 30. El encaje legal se calculará de lunes a viernes. En caso de días feriados, la base para el cálculo del encaje legal será la utilizada el último día hábil.

Artículo 31. Los excedentes de encaje legal en moneda nacional no podrán ser utilizados para compensar deficiencias en moneda extranjera y viceversa.

SECCION VI INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES SOBRE ENCAJE LEGAL

Artículo 32. Las entidades de intermediación financiera que no mantengan en el Banco Central o donde determine la Junta Monetaria, el porcentaje establecido sobre la totalidad del pasivo sujeto a encaje legal, sean éstos en moneda nacional o extranjera, serán objeto de la aplicación de una sanción equivalente a un décimo (1/10) del uno por ciento (1%) por día, calculado sobre el monto de la deficiencia de encaje legal, conforme lo dispone el literal c) del Artículo 67 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 33. La reincidencia de las entidades de intermediación financiera que incurran en deficiencias de encaje legal en moneda nacional o extranjera durante dos (2) o más períodos consecutivos, serán objeto de una sanción adicional equivalente a la establecida en el Artículo 32 que antecede, desde el segundo período en deficiencia y hasta tanto presenten sobranes en la posición de encaje legal durante tres (3) períodos consecutivos.

Párrafo: Además, se establecerá un límite a la cartera de préstamos de las entidades de intermediación financiera al nivel del último día del segundo período en deficiencia según corresponda; hasta tanto presenten sobranes en la posición de encaje legal durante tres (3) períodos consecutivos. Los excesos al límite de cartera establecido, estarán sujetos a un cargo equivalente a la sanción establecida en el Artículo 67 de la Ley Monetaria y Financiera

Artículo 34. En adición a lo establecido en los artículos 32 y 33, las entidades de intermediación financiera que en lo adelante muestren deficiencias de encaje legal durante tres (3) períodos consecutivos, no podrán realizar venta de divisas al público por ventanilla, para pagos y gastos menores en el exterior, hasta tanto la entidad financiera de que se trate, presente sobrante en la posición de encaje legal durante tres (3) períodos consecutivos.

Párrafo: De mantener dichas entidades deficiencias de encaje legal por cuatro (4) períodos consecutivos, las mismas no podrán realizar operaciones de divisas en el sistema. Esta prohibición se mantendrá hasta tanto presenten sobranes en la posición de encaje legal durante un período de cuatro (4) semanas consecutivas.

Artículo 35. Las entidades de intermediación financiera que mantengan deficiencias de encaje legal por cinco (5) períodos consecutivos y no muestren recuperación en su posición de encaje legal, serán reportadas a la Superintendencia de Bancos para que adopte las medidas necesarias de acuerdo con lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.

SECCION VII REMISION DE INFORMACIONES REQUERIDAS DE ENCAJE LEGAL

Artículo 36. Las informaciones relativas al balance de comprobación analítico y el anexo de cartera de préstamos en moneda nacional y extranjera, requeridas para el cálculo de la posición de encaje legal de las entidades de intermediación financiera, deberán remitirse al Banco Central, con frecuencia diaria, por vía electrónica a través del sistema bancario en línea o cualquier otro medio que determine la Gerencia del Banco Central, a más tardar a la una de la tarde (1:00 p.m.) del día siguiente al que corresponden las informaciones. Esta hora límite podrá ser modificada por la Junta Monetaria, con la recomendación de la Gerencia del Banco Central previa evaluación del Sistema Bancario en Línea.

Artículo 37. La Gerencia del Banco Central realizará las adecuaciones que sean necesarias a los instructivos vigentes, para garantizar el fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Título.

TITULO IV OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 38. Para los fines del presente Título se entenderá por operaciones de mercado abierto, la compra y venta de títulos valores realizadas por el Banco Central, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, en virtud de lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera, con el objetivo de influir en los niveles de liquidez de las entidades de intermediación financiera y adecuar la cantidad de dinero en circulación a las necesidades de la economía, conforme a los objetivos de la programación monetaria.

CAPITULO II PARTICIPANTES EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Artículo 39. El Banco Central realizará operaciones de mercado abierto con las entidades de intermediación financiera indicadas en el Artículo 14 del presente Reglamento y con los inversionistas institucionales. De igual manera podrá realizar operaciones con el público en general a tasas referenciadas a las subastas competitivas y en condiciones de mercado. Se considerarán inversionistas institucionales los siguientes:

- a. Intermediarios de Valores;
- b. Corporación de Fomento Industrial;
- c. Administradoras de Fondos de Pensiones;
- d. Planes de Pensiones existentes, conforme a lo estipulado en el Artículo 41 de la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;
- e. Compañías de Seguros y Reaseguros;

- f. Administradoras de Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados; conforme a lo establecido en los Artículos 90 y 99 de la Ley de Mercado de Valores;
- g. Fundaciones de Crédito Educativo y Becas;
- h. Empresas No Financieras; y,
- i. Otras entidades definidas por la Junta Monetaria, conforme al criterio de inversionista institucional.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Artículo 40. El Banco Central podrá realizar las operaciones de mercado abierto con títulos-valores nominativos, emitidos de forma física o desmaterializada mediante anotaciones en cuentas.

Artículo 41. Los títulos-valores emitidos por el Banco Central podrán ser con cupones de intereses periódicos o cero cupón, conforme a las disposiciones adoptadas por la Junta Monetaria.

Artículo 42. Las nuevas emisiones de títulos-valores del Banco Central deberán ser autorizadas por la Junta Monetaria. Las resoluciones aprobatorias deberán contener las principales características de las emisiones y de los títulos-valores a ser emitidos.

Artículo 43. El Banco Central podrá realizar operaciones de mercado abierto con títulos-valores emitidos por el Gobierno, exclusivamente en el mercado secundario, siempre que dichos valores hayan sido emitidos por lo menos un (1) año antes de efectuarse la operación, conforme a lo establecido por la Ley Monetaria y Financiera.

CAPÍTULO IV DE LOS MECANISMOS DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Artículo 44. El Banco Central realizará las Operaciones de Mercado Abierto a través de los mecanismos de subastas públicas competitivas o no competitivas, ventanilla directa o cualquier otra modalidad que establezca la

Junta Monetaria, acogiéndose a las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera.

SECCIÓN I SUBASTA PÚBLICA DE TÍTULOS-VALORES

Artículo 45. El Banco Central indicará el tipo de participantes a que estarán dirigidas las subastas en cada aviso de convocatoria.

Artículo 46. Las subastas se realizarán en las fechas y horas que determine el COMA, cumpliendo con la autorización expresa de la Junta Monetaria, conforme a los objetivos de la programación monetaria.

Artículo 47. El Banco Central publicará un calendario en su página de Internet con la programación de las fechas de subastas ordinarias. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central podrá realizar subastas extraordinarias en fechas no programadas, si las condiciones lo ameritan.

Artículo 48. En los casos en que no sea posible proceder a la realización de las subastas en las fechas programadas, el Banco Central lo informará oportunamente.

Artículo 49. El Banco Central, previo a cada subasta, deberá publicar una convocatoria a través de cualquier medio de comunicación, indicando las bases para la realización de la subasta.

Artículo 50. Las posturas se recibirán en el horario indicado en la convocatoria, y aquellas que no se acojan a los términos establecidos, no serán incluidas en las subastas.

Artículo 51. Las subastas competitivas se realizarán con base a la metodología de precios múltiples o precio único, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Para subastas competitivas de precios múltiples:
 - i. Las posturas se ordenarán de acuerdo a los precios más altos o a los rendimientos más bajos.

- ii. Se procederá a realizar la adjudicación en función del monto disponible y/o anunciado en la convocatoria, hasta agotar dicho monto.
 - iii. A las posturas ganadoras se les asignará el precio o tasa de rendimiento demandado.
- b) Para subastas competitivas de precio único:
- i. Las posturas se ordenarán de acuerdo a los precios más altos o a los rendimientos más bajos.
 - ii. Se procederá a realizar la adjudicación en función del monto disponible y/o anunciado en la convocatoria, hasta agotar dicho monto.
 - iii. A las posturas ganadoras se les asignará el precio o tasa de rendimiento correspondiente a la última postura aceptada.

Párrafo I: En el caso de que dos o más posturas presenten igual precio o rendimiento y el monto disponible sea insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, el saldo se distribuirá en la proporción que corresponda a cada postura sobre el total ofrecido al mismo precio o rendimiento.

Párrafo II: Los montos anunciados en cada subasta serán indicativos, por tanto se podrán adjudicar posturas por un monto diferente a los anunciados para cada plazo.

Artículo 52. Para la realización simultánea de subastas competitivas y no competitivas, se llevará a cabo el procedimiento siguiente:

- a) Se sumarán las posturas no competitivas.
- b) Al monto de la subasta se restará el total de las posturas no competitivas.
- c) La diferencia se adjudicará entre las posturas competitivas de acuerdo al procedimiento indicado en el Artículo anterior.
- d) La adjudicación de las posturas no competitivas se efectuará al precio o rendimiento promedio ponderado de las posturas competitivas aceptadas.

Artículo 53. El resultado individual y consolidado de la subasta, se informará a los participantes por cualquier medio de comunicación, una vez concluido el proceso de adjudicación.

Artículo 54. Los inversionistas que hayan resultado ganadores en las subastas de títulos-valores del Banco Central, deberán realizar la liquidación dentro de la fecha y el horario establecido en cada convocatoria, a través de los medios de pago indicados en el formulario de presentación de posturas.

Párrafo I: Los participantes que no realicen la liquidación de las posturas ganadas, deberán pagar una compensación equivalente al dos por ciento (2%) sobre el valor adjudicado, sin perjuicio de cualquier otra sanción que se le pudiera imputar. Dicha compensación será cobrada a través de los medios de pago indicados en el formulario de presentación de posturas.

Párrafo II: Cuando un participante, que habiendo incumplido con la liquidación de una subasta, no entregue al Banco Central, en un plazo de cinco (5) días hábiles, el monto correspondiente a la compensación referida en el Párrafo I, dicho participante estará inhabilitado de participar en futuras subastas de títulos-valores de este Organismo.

Artículo 55. El Banco Central tendrá a disposición de los ganadores en las subastas, los certificados originales cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de liquidación de la subasta. De no ser retirados dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles, el Banco Central los mantendrá en custodia, por lo cual cobrará una comisión, conforme lo establezca la Junta Monetaria.

Artículo 56. Los ganadores en la subasta de emisiones realizadas a través de anotaciones en cuentas, recibirán del Banco Central una constancia o aval de la operación, el día de la liquidación.

Artículo 57. El Banco Central podrá colocar títulos-valores a través de Ventanilla Directa bajo las condiciones de plazos y tasas de interés predefinidas por la Junta Monetaria, debiendo informar por cualquier medio de comunicación las condiciones y características de las emisiones que se coloquen mediante este mecanismo.

TITULO V
OTROS INSTRUMENTOS Y MECANISMOS
CAPITULO I
MESA DE DINERO DEL BANCO CENTRAL

Artículo 58. El Banco Central, a través de la Mesa de Dinero realizará las funciones de captación de Depósitos Remunerados de Corto Plazo y de otorgamiento de facilidades de liquidez de corto plazo mediante la Ventanilla Lombarda.

SECCIÓN I
DE LOS DEPÓSITOS REMUNERADOS DE CORTO PLAZO

Artículo 59. El COMA, previa delegación de la Junta Monetaria, en función de los objetivos del Programa Monetario, establecerá las condiciones de plazos y tasas de interés a ser utilizados en la captación de depósitos de las entidades de intermediación financiera, a través de la Mesa de Dinero.

Artículo 60. El Banco Central notificará a las entidades de intermediación financiera, las modificaciones introducidas en las condiciones de los Depósitos Remunerados de Corto Plazo, a través de su página de Internet y cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 61. Las entidades de intermediación financiera interesadas en realizar Depósitos Remunerados de Corto Plazo en el Banco Central, deberán realizar su solicitud a través de la Mesa de Dinero, autorizando al Banco Central a debitar sus cuentas por el importe del depósito remunerado correspondiente.

Artículo 62. El plazo de vencimiento de los Depósitos Remunerados de Corto Plazo será establecido por el COMA, previa delegación de la Junta Monetaria, tomando en consideración que los vencimientos se produzcan en días laborables. La fecha valor de estas operaciones será el día que se materialice la operación.

Artículo 63. Al vencimiento del Depósito Remunerado de Corto Plazo, el Banco Central acreditará la cuenta de las entidades de intermediación

financiera por el importe del Depósito Remunerado, más los intereses generados.

Artículo 64. El Banco Central podrá renovar a vencimiento los Depósitos Remunerados de Corto Plazo, de común acuerdo con las entidades de intermediación financiera.

SECCIÓN II DE LA VENTANILLA LOMBARDA

Artículo 65. El COMA, previa delegación de la Junta Monetaria, en función de los objetivos del Programa Monetario, establecerá las condiciones de plazos y tasas de interés a ser utilizadas para el otorgamiento de préstamos a través de la Ventanilla Lombarda, con la garantía de títulos-valores emitidos por el Banco Central.

Artículo 66. El Banco Central notificará a las entidades de intermediación financiera, las modificaciones introducidas en las condiciones de los créditos otorgados a través de la Ventanilla Lombarda vía su página de Internet y cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 67. El plazo de vencimiento de los créditos otorgados mediante la Ventanilla Lombarda será establecido por el COMA, previa delegación de la Junta Monetaria, tomando en consideración que los vencimientos se produzcan en días laborables. La fecha valor de los créditos será el día en que se materialice la operación.

Artículo 68. Las entidades de intermediación financiera interesadas en obtener créditos a través de la Ventanilla Lombarda, remitirán su solicitud a la Mesa de Dinero, debiendo especificar el monto y plazo del crédito y las características de los títulos-valores ofrecidos en garantía.

Artículo 69. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir al Banco Central los títulos originales ofrecidos como garantía para la obtención de créditos a través de la Ventanilla Lombarda, en el caso de que dichos títulos no estén registrados en un depósito centralizado de valores.

Artículo 70. Los títulos-valores ofrecidos en garantías, para acceder a los créditos otorgados a través de la Ventanilla Lombarda, deberán estar libres de gravámenes o de cualquier otra medida que limite o afecte su libre negociación.

Artículo 71. Los títulos-valores ofrecidos en garantías para operaciones de crédito a través de la Ventanilla Lombarda, deberán ser valorados de acuerdo a los estándares internacionales. El valor de la garantía deberá ser por lo menos una y media veces (1½) el monto de los créditos otorgados por el Banco Central, según lo establecido por la Ley Monetaria y Financiera.

CAPITULO II DEL SEGUIMIENTO DE LAS OPERACIONES INTERBANCARIAS

Artículo 72. El Banco Central dará seguimiento diario a las operaciones interbancarias, a fin de obtener informaciones oportunas sobre el comportamiento de las tasas de interés y los montos de las operaciones que se realicen entre las entidades de intermediación financiera a nivel individual y consolidado.

Artículo 73. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir diariamente al Banco Central el reporte de las operaciones interbancarias realizadas, en el cual se indique el detalle de las operaciones por monto, plazo, tasa de interés e identificación de las entidades contrapartes.

Artículo 74. El Banco Central publicará diariamente un reporte consolidado sobre el monto negociado y la tasa de interés promedio ponderada de las operaciones interbancarias.

CAPITULO III DE LAS OPERACIONES DE REPORTOS O REPOS

Artículo 75. El Banco Central podrá realizar operaciones reportos o repos con las entidades de intermediación financiera, mediante los mecanismos de subasta pública o ventanilla directa.

Artículo 76. El COMA, previa delegación de la Junta Monetaria, podrá determinar las condiciones de plazos y tasas de interés a las que el Banco Central realizará las operaciones de reportos o repos.

Artículo 77. Cuando el Banco Central realice operaciones de compra con pacto de reventa de títulos físicos, mantendrá la custodia de dichos títulos durante la vigencia del acuerdo de compra. En los casos de operaciones de venta con pacto de recompra, los títulos físicos podrán ser mantenidos en custodia por la entidad que los haya comprado.

Artículo 78. Los títulos objeto de operaciones de reportos o repos deberán estar libres de gravámenes o de cualquier otro impedimento que limite o afecte su libre negociación.

Artículo 79. El Banco Central, al vencimiento de las operaciones de reportos o repos, acreditará o debitará las cuentas de las entidades, por el valor de la operación, más los intereses correspondientes.

CAPITULO IV DE LA MESA DE CAMBIO

Artículo 80. El Banco Central realizará las operaciones de compra y venta de divisas bajo el sistema de libre cotizaciones de mercado, a través del mecanismo de Mesa de Cambio, tomando como referencia los niveles de las tasas de cambio vigentes para efectivo, cheques y transferencias de divisas.

Artículo 81. Las operaciones de compra y venta de divisas que realice el Banco Central tendrán como objetivo gestionar las divisas requeridas para el pago de obligaciones y/o inversiones en monedas extranjeras propias del Banco Central y fortalecer las reservas internacionales, en consonancia con los objetivos del Programa Monetario.

Párrafo: El Banco Central podrá actuar como intermediario financiero del Gobierno o de otras entidades que autorice la Junta Monetaria para la adquisición o venta de divisas a través de la Mesa de Cambio, siempre y cuando se cuente con los pesos requeridos para la realización de dichas operaciones.

Artículo 82. El Banco Central realizará las operaciones de Mesa de Cambio con la participación de las entidades de intermediación financiera y los agentes de cambio debidamente autorizados.

Artículo 83. Las operaciones de la Mesa de Cambio deberán realizarse preferiblemente mediante los mecanismos de subastas, de acuerdo a las modalidades que autorice la Junta Monetaria o el COMA por delegación de este Organismo, tomando en cuenta las mejores condiciones para el Banco Central. De manera alternativa se podrán realizar operaciones directas, negociadas de manera bilateral entre las entidades participantes y el Banco Central, por libre negociación entre las partes.

Artículo 84. El Banco Central informará a las entidades participantes el monto de las subastas de divisas, vía electrónica o cualquier otro medio. Las entidades interesadas deberán presentar sus posturas y dentro del horario que se establezca en las convocatorias, indicando los montos y tasas ofertados, ya sea para compra o venta de divisas.

Artículo 85. Las posturas presentadas ante la Mesa de Cambio por parte de las entidades participantes tienen carácter obligatorio e irrevocable, en el entendido de que de resultar ganadoras, las mismas deben ser ejecutadas y liquidadas de acuerdo con los montos y tasas resultantes en la subasta.

Artículo 86. Las transacciones podrán ser negociadas con fecha valor el mismo día o con fecha futura, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Junta Monetaria o por el COMA, previa delegación y autorización de dicho Organismo. Las operaciones a futuro podrán realizarse bajo la modalidad de intercambios de divisas (swaps), contratos a futuro, u otras modalidades, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales sobre la materia.

Artículo 87. Para la realización de intercambios de divisas (swaps) las entidades participantes deberán suscribir un contrato marco en el cual se indiquen las obligaciones contractuales de ambas partes, respecto al compromiso de recompra de las divisas en fecha futura. Este contrato será homogéneo para todas las entidades que decidan realizar este tipo de operaciones con el Banco Central. Los contratos a futuro se realizarán de

manera bilateral entre las partes, de acuerdo a las características propias de cada operación negociada.

Artículo 88. Las negociaciones de la Mesa de Cambio podrán realizarse por los medios electrónicos que se establezcan para estos fines. En el caso de negociaciones telefónicas, éstas deberán ser grabadas y almacenadas por un período no menor de 18 meses.

Artículo 89. La liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas del Banco Central se realizarán mediante transferencias bancarias, vía SWIFT u otro sistema electrónico disponible en el Banco Central, y de manera alternativa se podrán realizar mediante cheques o efectivo. Cuando se trate de cheques, la fecha valor de la operación será el día de confirmación de la recepción de las divisas en el banco corresponsal del exterior.

Artículo 90. El Banco Central se reserva el derecho de declarar desiertas las subastas de divisas cuando considere que las posturas presentadas no representen adecuadamente las condiciones de mercado o cuando se evidencien situaciones de colusión entre las entidades participantes.

Artículo 91. El Banco Central podrá suspender la participación de las entidades que incumplan los compromisos asumidos en su participación en las operaciones de Mesa de Cambio o cuando se detecte colusión entre las entidades.

MODIFICACIONES

Artículo 92. La Sección VI del Título III del presente Reglamento modifica el Artículo 15 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante la Quinta Resolución de la Junta Monetaria del 18 de diciembre del 2003.

TITULO VI DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 93. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedan derogadas las disposiciones siguientes emanadas de la Junta Monetaria:

- a) Trigésima Resolución del 7 de junio de 1984;
- b) Decimioctava Resolución del 17 de junio de 1986;
- c) Décima Resolución del 21 de mayo de 1987;
- d) Primera Resolución del 22 de septiembre de 1994;
- e) Sexta Resolución del 9 de marzo de 1995;
- f) Vigésimoséptima Resolución del 13 de mayo de 1995;
- g) Octava Resolución del 25 de enero de 1996;
- h) Cuarta Resolución del 23 de enero de 1997;
- i) Octava Resolución del 23 de enero de 1997;
- j) Segunda Resolución del 30 de julio de 1998;
- k) Segunda Resolución del 13 de mayo de 1999;
- l) Quinta Resolución del 13 de mayo de 1999;
- m) Cuarta Resolución del 1 de julio de 1999;
- n) Tercera Resolución del 7 de octubre de 1999;
- o) Segunda Resolución del 30 de agosto de 2001;
- p) Tercera Resolución del 20 de noviembre de 2001;
- q) Décima Resolución del 29 de noviembre de 2001;
- r) Segunda Resolución del 26 de febrero de 2002;
- s) Sexta Resolución del 31 de enero de 2002;
- t) Primera Resolución del 6 de febrero de 2003;
- u) Segunda Resolución del 6 de febrero de 2003;
- v) Tercera Resolución del 6 de febrero de 2003;
- w) Cuarta Resolución del 6 de febrero de 2003;
- x) Quinta Resolución del 6 de febrero de 2003;
- y) Tercera Resolución del 3 de abril de 2003;
- z) Tercera Resolución del 10 de abril de 2003;
- aa) Segunda Resolución del 17 de mayo de 2003;
- bb) Tercera Resolución del 17 de mayo de 2003;
- cc) Primera Resolución del 4 de diciembre de 2003;
- dd) Novena Resolución del 8 de enero de 2004;
- ee) Tercera Resolución del 15 de enero de 2004;
- ff) Segunda Resolución del 4 de marzo de 2004; y,
- gg) Cuarta Resolución del 15 de febrero de 2006.”

30 noviembre del 2006

-END-